CAPÍTULO 31

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 31.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre un asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 31.2: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo aplican:

- (a) con respecto a la prevención o solución de las controversias entre las Partes referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que otra Parte ha incumplido de otra manera llevar a cabo una obligación de este Tratado; o
- cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Agricultura), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 13 (Contratación Pública), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual), está siendo anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de una medida de otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

Artículo 31.3: Elección del Foro

- 1. Si una controversia relativa a un asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional del que las Partes contendientes son parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
- 2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel conforme a este Capítulo u otro panel o tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 31.4: Consultas

- 1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto a un asunto descrito en el Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación).
- 2. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluidos la identificación de la medida específica u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
- 3. La Parte solicitante entregará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección.
- 4. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su solicitud una explicación de su interés sustancial en el asunto.
- 5. A menos que las Partes consultantes decidan algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:
 - (a) 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para un asunto relativo a mercancías perecederas¹; o
 - (b) 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para todos los demás asuntos.
- 6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo u otras disposiciones de consultas de este Tratado. Para este fin:

¹ Para los efectos de este Capítulo, mercancías perecederas significa productos agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.

- (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión pudiera afectar el funcionamiento o aplicación de este Tratado;
- (b) una Parte que participe en las consultas tratará la información intercambiada en el curso de las consultas que es designada como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información; y
- (c) las Partes consultantes buscarán evitar una solución que afecte desfavorablemente los intereses de otra Parte conforme a este Tratado.
- 7. Las consultas podrán realizarse en persona o por un medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en la capital de la Parte a la que se hizo la solicitud de consultas, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.
- 8. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus agencias gubernamentales o de otros organismos reguladores que tenga conocimiento especializado de la materia en cuestión.
- 9. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en otro procedimiento.

Artículo 31.5: La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

- 1. Si las Partes consultantes no logran resolver un asunto conforme al Artículo 31.4 (Consultas) dentro de:
 - (a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
 - (b) 45 días después de la entrega de la solicitud si otra Parte ha solicitado subsecuentemente o ha participado en las consultas referentes al mismo asunto;
 - (c) 15 días después de la entrega de la solicitud de consultas en un asunto referente a mercancías perecederas; u
 - (d) otro plazo que puedan decidir,

una Parte consultante podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión.

2. La Parte solicitante señalará en la solicitud la medida u otro asunto objeto de reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes, y enviará la solicitud a las otras Partes y a su Sección del Secretariado.

3. A menos que decida algo diferente la Comisión² se reunirá dentro de los 10 días después de la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia.

4. La Comisión podrá:

- (a) recurrir a asesores técnicos o crear grupos de trabajo o grupos de expertos según estime necesarios;
- (b) recurrir a buenos oficios, conciliación, mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) hacer recomendaciones,

que puedan ayudar a las Partes consultantes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

- 5. A menos que decida algo diferente, la Comisión consolidará dos o más procedimientos ante ella de conformidad con este Artículo referentes a la misma medida. La Comisión podrá consolidar dos o más procedimientos referentes a otros asuntos que se le presenten de conformidad con este Artículo que determine apropiados para ser considerados conjuntamente.
- 6. Las Partes podrán decidir en cualquier momento iniciar voluntariamente un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación.
- 7. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento.
- 8. Las Partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar aquellos procedimientos.
- 9. Si las Partes contendientes deciden, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la solución de una controversia procede ante un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo 31.6: Establecimiento de un Panel

1. Si la Comisión se ha reunido de conformidad con el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y el asunto no ha sido resuelto dentro de:

² Para los efectos de este Artículo, la Comisión se compondrá de, y las decisiones se tomarán por, los representantes de la Comisión de las Partes consultantes.

- (a) los 30 días posteriores;
- (b) los 30 días siguientes de que la Comisión se haya reunido con respecto al asunto que se le ha remitido más recientemente, si los procedimientos se han consolidado de conformidad con el Artículo 31.5.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación); u
- (c) otro plazo que las Partes consultantes podrán decidir,

una Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su Sección del Secretariado.

- 2. La Parte reclamante circulará de forma simultánea la notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.
- 3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un panel una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el asunto claramente.
- 4. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel.
- 5. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto tiene derecho a unirse como Parte reclamante mediante la entrega de una notificación por escrito, de su intención de participar, a las Partes contendientes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección. La tercera Parte entregará la notificación a más tardar siete días después de la fecha de entrega de una solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel.
- 6. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
- 7. Si un panel se ha establecido referente a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un panel referente al mismo asunto, un único panel debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.

Artículo 31.7: Términos de Referencia

- 1. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, los términos de referencia serán:
 - (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel); y

- (b) emitir constataciones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 31.17 (Informe del Panel).
- 2. Si, en su solicitud de establecimiento de un panel, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba un beneficio en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.
- 3. Si una Parte contendiente desea que el panel formule constataciones sobre el grado de efectos comerciales desfavorables para una Parte de una medida que se haya determinado que no cumple con una obligación de este Tratado o que ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.

Artículo 31.8: Lista y Requisitos de los Panelistas

- 1. Las Partes establecerán a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 30 individuos que estén dispuestos a servir como panelistas. La lista se designará por consenso y permanecerá vigente por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista podrán ser reelegidos.
- 2. Cada miembro de la lista y panelista deberá:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;
 - (b) ser elegido en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independiente de las Partes, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de ninguna Parte; y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión.
- 3. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral) y Capítulo 24 (Medio Ambiente), cada Parte contendiente seleccionará a un panelista de conformidad con los siguientes requisitos, además de aquéllos establecidos en el párrafo 1:
 - (a) en una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral; y
 - (b) en una controversia que surja conforme al Capítulo 24 (Medio Ambiente), los

panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental.

- 4. En controversias referentes a áreas especializadas de derecho que no son mencionadas en el párrafo 3, las Partes contendientes deberían seleccionar panelistas que aseguren que el panel tenga el conocimiento especializado necesario.
- 5. Un individuo no podrá servir como panelista en la misma controversia en la que haya participado de conformidad con el Artículo 31.4 (Consultas) o el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Artículo 31.9: Composición del Panel

- 1. Si hay dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplicarán:
 - (a) El panel se integrará por cinco miembros.
 - (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. Si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte contendiente, electa por sorteo, elegirá como presidente, dentro de cinco días, a un individuo que no sea ciudadano de esa Parte.
 - (c) Dentro de los 15 días de la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
 - (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese plazo, esos panelistas se seleccionarán por sorteo entre los miembros de la lista quienes sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
- 2. Si hay más de dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplican:
 - (a) El panel se integrará por cinco miembros.
 - (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, y, si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte o Partes del lado de la controversia electa por sorteo, elegirá dentro de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de esa Parte o Partes.
 - (c) Dentro de los 15 días de la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, uno de los cuales sea ciudadano de una Parte reclamante y el otro de los cuales sea ciudadano de otra Parte reclamante, y las

Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean ciudadanos de la Parte demandada.

- (d) Si una de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese plazo, ese panelista será electo por sorteo de conformidad con los criterios de ciudadanía del subpárrafo (c).
- 3. Por lo regular, un panelista será seleccionado de la lista. Una Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra un individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el individuo ha sido propuesto, a menos que ningún individuo que figure en la lista esté cualificado y disponible tenga el conocimiento especializado necesario, incluido según lo requerido por el Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas), en cuyo caso una Parte contendiente no podrá presentar una recusación sin expresión de causa, pero, podrá plantear la preocupación de que el panelista no cumple con los requisitos del Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas).
- 4. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, si éstas coinciden, el panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 31.10: Reemplazo de Panelistas

- 1. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, los plazos aplicables al procedimiento de ese panel se suspenderán hasta que se designe un reemplazo y se prolongarán por el tiempo que se suspendió el trabajo.
- 2. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, se nombrará un panelista sustituto dentro de los 15 días de conformidad con el mismo método utilizado para seleccionar al panelista de conformidad con el Artículo 31.9 (Composición del Panel).
- 3. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas. Si ellas coinciden en destituir al panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 31.11: Reglas de Procedimiento para los Paneles

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

(a) las Partes contendientes tengan el derecho al menos a una audiencia ante el panel

ante el cual cada una podrá presentar sus opiniones oralmente;

- (b) sujeto al subpárrafo (f), una audiencia ante el Panel será abierta al público, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente;
- (c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), las presentaciones escritas de cada Parte contendiente, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta escrita a una solicitud o pregunta del panel, si las hubiere, sean públicas tan pronto como sea posible después de la presentación de los documentos;
- (e) el panel considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas referentes a la disputa que puedan ayudar al panel a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
- (f) la información confidencial sea protegida;
- (g) las presentaciones escritas y los argumentos orales se harán en uno de los idiomas de las Partes, a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente; y
- (h) a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte demandada.

Artículo 31.12: Presentación Electrónica de Documentos

Las Partes contendientes presentarán todos los documentos relacionados con una controversia, incluidas las presentaciones escritas, las versiones escritas de las declaraciones orales y las respuestas escritas a las preguntas del panel, por medios electrónicos a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.

Artículo 31.13: Función de los Paneles

- 1. La función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y presentar un informe que contenga:
 - (a) las constataciones de hecho;
 - (b) determinaciones sobre si:

- (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Tratado;
- (ii) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado;
- (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación); o
- (iv) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (c) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la solución de la controversia; y
- (d) las razones de las constataciones y determinaciones.
- 2. Las constataciones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni reducirán los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.
- 3. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel realizará sus funciones y conducirá su procedimiento de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
- 4. El panel interpretará este Tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público según se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
- 5. Un panel tomará su decisión por consenso, salvo que, si un panel no puede llegar a un consenso podrá tomar su decisión por mayoría de votos.
- 6. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y los argumentos de las Partes contendientes y en cualquier información o asesoría que se le presente conforme al Artículo 31.15 (Función de los Expertos).
- 7. El panel redactará sus informes sin la presencia de ninguna Parte.
- 8. Los panelistas podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime y no revelarán la identidad de los panelistas que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 31.14: Participación de una Tercera Parte

Una Parte que no sea una Parte contendiente tendrá derecho a la entrega de una notificación por escrito a las Partes contendientes a través de su Sección respectiva del Secretariado, incluida

una copia a su Sección, a asistir a cualquier audiencia, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte deberá notificar por escrito a más tardar 10 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo 31.15: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de una persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones decididos por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre la información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 31.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

- 1. El panel podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante, por un periodo que no exceda de 12 meses consecutivos. El panel suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes lo solicitan. En el caso de una suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del panel se suspende por más de 12 meses consecutivos, el procedimiento del panel expirará a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
- 2. El Panel terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

Artículo 31.17: Informe del Panel

- 1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último panelista. En casos de urgencia, relacionados con mercancías perecederas, el panel procurará presentar un informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último panelista.
- 2. En casos excepcionales, si el panel considera que no pueda emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 1, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Una demora no excederá un plazo adicional de 30 días a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
- 3. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al panel sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan decidir.

- 4. Después de considerar esas observaciones, el panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, podrá:
 - (a) solicitar las opiniones de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; o
 - (c) realizar un nuevo examen que considere apropiado.
- 5. El panel presentará un informe final, incluida cualquier opinión divergente sobre asuntos no acordados por unanimidad a las Partes contendientes, a más tardar 30 días después de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
- 6. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial y, a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes contendientes pondrán el informe final a disposición del público.

Artículo 31.18: Cumplimiento del Informe Final

- 1. Dentro de los 45 días posteriores a la recepción de un informe final que contenga constataciones de que:
 - (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Tratado:
 - (b) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; o
 - (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación),

las Partes contendientes procurarán llegar a un acuerdo sobre la solución de la controversia.

2. La resolución de la controversia puede comprender la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo, de ser posible, el establecimiento de una compensación mutuamente aceptable, u otro remedio que las Partes contendientes puedan acordar.

Artículo 31.19: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes contendientes no pueden acordar una solución a la controversia conforme al Artículo 31.18 (Cumplimiento del Informe Final) dentro de los 45 días de la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de

efecto equivalente a la disconformidad o la anulación o menoscabo hasta que las Partes contendientes acuerden una solución a la controversia.

- 2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:
 - (a) una Parte reclamante debería primero tratar de suspender los beneficios en el mismo sector que el afectado por la medida u otro asunto que fue objeto de la controversia; y
 - (b) una Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector, podrá suspender beneficios en otros sectores a menos que se disponga de otra manera en este Tratado.
- 3. Si la Parte demandada considera que:
 - el nivel de beneficios propuesto para ser suspendido es manifiestamente excesivo; o
 - (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe,

podrá solicitar que el panel vuelva a reunirse para considerar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel volverá a reunirse tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días después de que vuelva a reunirse para revisar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días después de que vuelva a reunirse para una solicitud conforme a ambos subpárrafos (a) y (b). Si el panel considera que el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo, proporcionará sus opiniones sobre el nivel de beneficios que considera de efecto equivalente.

4. Si la opinión del panel es que la Parte demandada no ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios hasta el nivel que el panel ha determinado conforme al párrafo 3.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 31.20: Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas

1. Si una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surge en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte que una Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita las opiniones de una Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes y a su Sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la

brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

- 2. La Parte en cuyo territorio se encuentre localizado el tribunal o el órgano administrativo, presentará al tribunal o el órgano administrativo una interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
- 3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, una Parte podrá presentar su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 31.21: Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 31.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

- 1. Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación el uso del arbitraje, la mediación, la solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
- 2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y arreglos conciliatorios en aquellas controversias, y para facilitar y promover los procedimientos de mediación.
- 3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975.
- 4. La Comisión establecerá y mantendrá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación, el uso del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio. El Comité informará y proporcionará recomendaciones a la Comisión sobre temas generales con respecto a la disponibilidad, el uso y la eficacia del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos de solución de controversias para la prevención y solución de aquellas controversias en la zona de libre comercio.